

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Decreto disponiendo que, a partir del día 1.º de Julio próximo, entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los Reglamentos que se insertan.

Administración provincial
Diputación provincial de León.—
Comisión Gestora.—Anuncios.

Junta Provincial de Reforma Agraria.—Anuncio.

Administración de Justicia
Cédula de emplazamiento.
Requisitorias.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales

I

Constitución del Cuerpo

Artículo 1.º De conformidad con la base XIX de la Ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, cuyos individuos, cuando estén en ejercicio, tendrán a su cargo los servi-

cios que les confiere el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y los que en lo sucesivo puedan encomendárseles por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Constituirán este Cuerpo todos los Farmacéuticos que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén desempeñando en propiedad en cualquier tiempo, una Inspección farmacéutica municipal, o interinamente o como Regentes durante un año; los que pertenecieron al antiguo Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los que hayan desempeñado o estén desempeñando cargo técnico en laboratorios oficiales de análisis y los que hubieran practicado el cursillo dispuesto por la Real orden de 17 de Diciembre de 1930.

Artículo 3.º En tanto no se creen en el Centro oficial correspondiente las enseñanzas que especialicen para el ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal, se ingresará en lo sucesivo por oposición.

Artículo 4.º Esta oposición se celebrará todos los años con arreglo al programa dictado por la Dirección de Sanidad, en tanto no se cree el certificado o título de estudios especiales de que habla el artículo precedente.

Este Tribunal será presidido por el Inspector general de Servicios farmacéuticos o el Subinspector, por

Delegación del Director general de Sanidad, y le completarán un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Jefe de Servicios farmacéuticos provinciales, un Farmacéutico, técnico de un laboratorio químico provincial o municipal, que actuará de Secretario. Los nombramientos los hará la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se establecerán los servicios necesarios para la más fácil y rápida tramitación de cuantos asuntos se relacionen con los Farmacéuticos titulares y requieran la intervención de dicha Dirección general o Autoridades superiores.

Artículo 6.º Por el Negociado de Inspectores farmacéuticos municipales se procederá, en el plazo máximo de tres meses, con el concurso de la Unión Farmacéutica Nacional (Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales), a la formación del correspondiente Escalafón del Cuerpo.

Artículo 7.º Para formar este Escalafón bastará la presentación por los interesados de las certificaciones de los servicios prestados, tanto en los Municipios, como Inspectores, como en los laboratorios oficiales.

El tiempo de antigüedad computable para la numeración en el Es-

calafón es el de prestación efectiva del servicio como Inspector, o en cargo técnico de funciones análogas.

Artículo 8.º De igual manera las Jefaturas de Servicios farmacéuticos provinciales tendrán a su cargo la organización, provisión de plazas e inspección de los Inspectores farmacéuticos municipales en la provincia.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores municipales

Artículo 9.º Los Inspectores farmacéuticos municipales serán considerados funcionarios técnicos del Estado, a los efectos de la ley de Coordinación Sanitaria.

Sus obligaciones y servicios son los siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal y, en su día, para el Seguro de Enfermedad.

Los Farmacéuticos que desempeñen una Inspección farmacéutica municipal siendo regentes de farmacias legales podrán cumplir esta obligación en la farmacia que regente.

c) Surtir a las casas de Socorro y a los Botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten, con carácter de exclusividad.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos soliciten los enfermos de la Beneficencia, y puedan practicarse con los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, condimentos y utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas de consumo, en las poblaciones donde no existen laboratorios municipales.

En el caso particular de la leche, el control de las condiciones higiénico-químicas del consumo de este alimento será función del Farmacéutico.

f) Ejercer la Inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908, así como de los alimentos de

origen vegetal y, en general, ejercerá la inspección y análisis de aquellas otras substancias o alimentos para cuya función esté capacitado científicamente por las disciplinas especiales de su cargo.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes le soliciten, en relación con los servicios que les están encomendados.

h) Dirigir la desinfección y desinsectación de los locales y ropas, en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

i) Inspeccionar y vigilar, donde no exista Subdelegado de farmacia, las droguerías, los almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas y los laboratorios destinados a la elaboración de éstas, por delegación de las Autoridades sanitarias a quienes competan estas funciones.

j) Inspeccionar y vigilar también el tráfico, señaladamente el clandestino, de los estupefacientes, también por delegación de las Autoridades competentes.

Todos los servicios precedentes serán realizados en coordinación y dependencia del Instituto provincial de Higiene correspondiente e Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 10. En el desempeño de su cargo, los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo se les proveerá del correspondiente carnet, autorizado por el Gobernador civil de la provincia y registrado por la Inspección provincial de Sanidad y por el Colegio correspondiente.

Igualmente tendrá carácter de autoridad y dispondrán de carnet los Jefes provinciales de Servicios farmacéuticos.

III

Suministros de medicamentos a la Beneficencia municipal

Artículo 11. La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de Beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923. Periódicamente, y por la Sección de Inspectores farmacéuticos municipales de la U. F. N., será

revisada la tarifa indicada y sometida a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 12. El despacho de medicamentos para las familias meneseras adscritas a la Beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, siempre que lleven establecidos en esta residencia tres años, por lo menos, aplicando igualmente la tarifa antes mencionada para la valoración de las prescripciones.

Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud sino por motivos razonados, como tales estimados por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 13. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender el despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas distintos a los que en ella se mencionan con la salvedad de aquellos preparados que expresamente se hayan adoptado por acuerdo municipal y ordene el Alcalde bajo su firma.

Artículo 14. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 15. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal les será facilitado obligatoriamente por los Ayuntamientos respectivos el padrón de las familias pobres, y exclusivamente a los medicamentos para ellos dispensados les será aplicable la tarifa de Beneficencia.

Artículo 16. El suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal únicamente puede hacerse en el forma prevista en el Real decreto de 13 de Marzo de 1928, en el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y en el presente.

Las cantidades consignadas para el pago de estos medicamentos serán ingresadas en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis

Artículo 17. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendurias objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Inspectores residan.

En este último caso, los Ayuntamientos deberán proveer al Inspector farmacéutico municipal de los medios de locomoción convenientes para su traslado al pueblo anejo.

Artículo 18. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos

Artículo 19. Los inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, y dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición, según lo que se disponga, en armonía con los procedimientos oficiales de análisis a que se refiere el artículo 21.

Artículo 20. Los inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigarán los fraudes que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas, por los Alcaldes correspondientes. Merecerán especial atención la vigilancia y el análisis químico de las aguas destinadas al consumo público y la depuración de las residuales.

Artículo 21. En los análisis bromatológicos que les competen los inspectores farmacéuticos municipales seguirán los procedimientos oficiales declarados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, para que la Autoridad municipal imponga las sanciones procedentes, cuando encuentren alteraciones, adulteraciones o falsificaciones de las sustancias alimenticias o contaminaciones de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección provincial de Sanidad.

Cuando el análisis no acuse anomalía alguna no estará obligado a dar cuenta sino en la Memoria anual.

VI

Provisión de vacantes

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán con farmacéuticos inscritos en el Cuerpo de Inspectores, por concurso de antigüedad, concnrso de méritos o por oposición entre los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que se dictan en el presente Reglamento.

Artículo 24. La antigüedad estimable será la que figure en el Escalafón, y se acreditará por la certificación del Negociado correspondiente.

Artículo 25. La estimación de los méritos, para los concursos de este carácter, se hará con sujeción a la siguiente escala:

Catedrático numerario de la Facultad, ocho puntos.

Doctor en Farmacia, siete puntos.

Aprobación de las asignaturas del Doctorado, sin adquisición de título, cinco puntos.

Ejercicio efectivo del cargo de Inspector farmacéutico municipal, cada quinquenio, cinco puntos.

Cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real orden de 17 de Diciembre de 1930, durante su vigencia, cinco puntos.

Premio extraordinario en el Doctorado o en la Licenciatura, cuatro puntos.

Comisiones oficiales en el extranjero para estudios relacionados con la Sanidad, cuatro puntos.

Consejero de Sanidad, cuatro puntos.

Oposiciones aprobadas a plazas de Farmacéuticos del Estado, la Provincia o Municipio, tres puntos.

Cursillos practicados en Laboratorios oficiales con carácter voluntario, tres puntos.

Cruz de Beneficencia, tres puntos.

Servicios sanitarios extraordinarios excepcionales, reconocidos por premio o mención, tres puntos.

Otros servicios prestados a los Municipios en funciones sanitarias, quinquenio, tres puntos.

Publicaciones científicas premiadas en concursos públicos, dos puntos.

Cursillos practicados en los laboratorios de los Colegios Farmacéuticos, dos puntos.

Miembros de Academias nacionales, dos puntos.

Subdelegados de Farmacia en propiedad, dos puntos.

Sobresalientes obtenidos en la carrera, un punto.

La puntuación la fijará el Negociado correspondiente de la Inspección general de Servicios farmacéuticos.

La posesión de varios méritos del mismo grupo se entenderá que debe estimarse por la suma que corresponda.

Los cursillos en los Colegios no se estimarán más que una vez, cuando versen sobre la misma materia.

Artículo 26. Para la oposición se dictará el programa por la Dirección general de Sanidad.

Formarán el Tribunal el Inspector provincial de Sanidad, Presidente; dos Vocales propuestos por el Colegio, y otros dos, Inspectores farmacéuticos municipales, propuestos por aquella Autoridad sanitaria. Oficiará de Secretario, sin voto, un representante del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, y la oposición se celebrará en la capital de la provincia a que pertezca el partido.

Artículo 27. En el plazo del tercer día de ocurrida la vacante, el Alcalde del Ayuntamiento dará cuenta de ella a éste y a los que forman el partido, cuando sean varios, el cual o los cuales acordarán la declaración de la vacante. El Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, cuya Je-

fatura de Servicios farmacéuticos informará, certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas al servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 28. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Inspección provincial de Sanidad, terminando dicho plazo, relación documentada de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Cuando la provisión sea por oposición, la admisión de instancias tendrá también el plazo de un mes, durante el cual la Inspección provincial de Sanidad cuidará de que se constituya el Tribunal, que fijará la fecha de la oposición dentro del plazo de dos meses, a partir del de presentación de instancias.

Artículo 29. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes después de expirado el plazo de convocatoria, y, si transcurrido aquél, el Ayuntamiento no hubiera resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos, en el plazo de otros treinta días.

Artículo 30. El acuerdo del Ayuntamiento no será ejecutivo hasta que la Inspección provincial de Sanidad informe favorablemente sobre la legalidad del nombramiento.

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de

seis meses, y cuando ésta dure un periodo de tiempo mayor, el nombrado en propiedad percibirá su sueldo a partir del día siguiente al periodo expresado.

Transcurridos siete meses sin que el Ayuntamiento anuncie la vacante, se entenderá que renuncia a este derecho y, en consecuencia, la Inspección provincial anunciará la forma de proveer dicha plaza, y una vez efectuada esta provisión elevará la propuesta a la Dirección para el nombramiento.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en concursos para la provisión de plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas

Artículo 32. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como agrupaciones forzosas, o bien mancomunadamente, que sostengan un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 33. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.^a Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.^a Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.^a Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.^a Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 34. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación «mínima de 2.750 pesetas.

Los de la segunda, 2.200 pesetas.

Los de la tercera, 1.650 pesetas.

Los de la cuarta, 1.100 pesetas.

Los Ayuntamientos ingresarán estas cantidades en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Artículo 35. Los Municipios o agrupaciones de Municipios de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal hasta 10.000, y pasando de este número

tendrán otro por cada 10.000 o fracción de 10.000, mayor de 5.000.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tuvieran Laboratorio municipal al publicarse el Reglamento de 16 de Agosto de 1930, quedando obligados si posteriormente le han suprimido o suprimen.

Artículo 36. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación del Reglamento de 16 de Agosto de 1930 no tuvieran instalado Laboratorio o lo hubieran suprimido posteriormente, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente. Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo, serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, excepto uno, que continuará en las funciones de tal Inspector, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 37. En los Centros secundarios de Higiene podrán formar parte como analistas los Inspectores farmacéuticos municipales, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, si éste lo estima necesario, quienes, por tal concepto, serán incluidos en la plantilla del Centro correspondiente.

Artículo 38. Con el fin de diferenciar de las demás, las Farmacias de los Inspectores municipales ostentarán en su muestrario e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 39. En los partidos farmacéuticos de nueva creación constituidos por varios pueblos residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En caso de divergencia, decidirá el Inspector provincial de Sanidad, con informe de la Jefatura de Servicios farmacéuticos.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en la residencia actual.

Artículo 40. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta, para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido (incluso el de residencia) en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 41. Se respetará la actual clasificación de partidos farmacéuticos, que sólo podrá alterarse en la categoría o número de plazas, a instancia de las partes interesadas.

Todos los expedientes de agregación o segregación de partidos, cambios de clasificación, etc., serán informados por la Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales del respectivo Colegio, y resueltos por la Dirección general de Sanidad, con informe del Inspector provincial de Sanidad y audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 42. Las farmacias municipales deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí, o bajo su inmediata vigilancia, los medicamentos.

Artículo 43. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuren en la tarifa de la Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Orden ministerial, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

El establecimiento de una farmacia municipal no será obstáculo para que los demás Farmacéuticos de la localidad puedan también atender las prescripciones de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Artículo 44. Las farmacias municipales estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y de la Inspección provincial de Sanidad, cuyo Jefe de Servicios farmacéuticos emitirá con toda urgencia amplio informe, del que se dará traslado a la Dirección general de Sanidad, sobre el funcionamiento de aquéllas.

Artículo 45. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias

municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector farmacéutico municipal.

Para establecer una farmacia municipal los Ayuntamientos tendrán que solicitar la autorización necesaria de la Inspección provincial de Sanidad, que tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 46. Los farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacias y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 47. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso u oposición entre los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 48. En todas las provincias habrá un Farmacéutico Jefe de la Sección de Farmacia de las respectivas Inspecciones provinciales, cuya misión será la intervención y tramitación, en la esfera provincial, de los asuntos encomendados por la Dirección general de Sanidad a la Sección respectiva. Dicho cargo será desempeñado por los actuales Jefes de Servicios farmacéuticos. En las provincias que aún estuviesen vacantes será designado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta unipersonal de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad, que deberá recaer necesariamente en uno de los tres Farmacéuticos propuestos de común acuerdo por los Sres. Presidentes del Colegio de Farmacéuticos y de la Sección de Farmacéuticos titulares de la provincia. Caso de no haber acuerdo entre ambos, decidirá libremente la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permulas, excedencias y sanciones

Artículo 49. En toda capital de provincias se constituirá una Comisión de Disciplina, que presidirá el Inspector provincial de Sanidad y

completarán el Jefe de Servicios farmacéuticos de la provincia; los dos Alcaldes que formen parte, por elección, de la Mancomunidad de Municipios; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Inspector farmacéutico municipal, designado por la Sección correspondiente, y un Secretario de Ayuntamiento perteneciente, por oposición, a la primera categoría.

Artículo 50. Esta Comisión de Disciplina vigilará la conducta de todos los Inspectores farmacéuticos municipales de la provincia, instruirá los expedientes de sustitución y destitución, y podrá imponer, previa audiencia del interesado, multas hasta de quince días de haber.

Artículo 51. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores farmacéuticos municipales determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, apercibimiento privado por la Corporación municipal correspondiente, y, en caso de falta grave, ésta la denunciará a la Comisión de Disciplina. En ningún caso la reiteración de falta leve podrá considerarse como falta grave.

Artículo 52. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Comisión de Disciplina, designado por el Presidente de la misma, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el plazo de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la Comisión de Disciplina cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión trasladará a la Corporación municipal la propuesta de sanción.

El acuerdo sancionador deberá, necesariamente, someterse a la propuesta de la Comisión de Disciplina y contra el mismo cabrá recurso contencioso administrativo.

No serán ejecutivos los acuerdos de las Corporaciones que no se acomoden a las propuestas de las Comisiones de Disciplina.

Artículo 53. Los Inspectores farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad podrán permutar entre sí, dando cuenta de la permuta a los Ayuntamientos respectivos y siempre que con dicha permuta, que se anunciará previamente en la *Gaceta de Madrid*, no se lesionen intereses de otros compañeros, y las plazas objeto de la permuta sean de la misma categoría, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos del respectivo Municipio.

No se permitirán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 54. Los Inspectores farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de cuarenta y ocho horas, sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de la licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal hasta un mes, prorrogable por dos más.

2.º Para asuntos propios, por un mes, prorrogable por otro plazo igual.

En los casos de licencia, a que se refiere el presente artículo, el Inspector farmacéutico municipal pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle, notificándolo al Ayuntamiento.

En las licencias hasta por quince días, el sustituto podrá ser otro Farmacéutico de la localidad o de otra próxima; por más de quince días habrá de ser un Regente, encargado exclusivamente de la sustitución.

La concesión de estas licencias no podrá demorarse sin causa muy justificada, y serán concedidas hasta quince días por el Ayuntamiento; por más tiempo, por la Inspección provincial de Sanidad.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales farmacéuticos y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 55. A los Inspectores farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Se admitirá también la sustitución por un plazo que no exceda de cuatro años. Estas sustituciones habrán de estar justificadas, y no serán concedidas sin el informe favorable de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos y de la Sección de Inspectores del Colegio correspondiente.

En las sustituciones motivadas por la elección para el desempeño de representaciones políticas, el tiempo de sustitución podrá prorrogarse por el de duración del mando, si fuese mayor de los cuatro años.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad

Artículo 56. Será aplicable a los Inspectores farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 57. Cada cinco años de ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal en el mismo partido dan derecho a la percepción de quinquenios, que se regirán por la siguiente escala:

Para el primer quinquenio se percibirá un aumento del 20 por 100 de la dotación, excluido el 10 por 100 de residencia.

Para el segundo quinquenio, otro aumento del 20 por 100 de la dotación.

Para el tercer quinquenio, un aumento del 10 por 100 de la dotación, sumando en total un 50 por 100, que

será la cantidad máxima que pueda percibirse por este concepto.

Artículo 58. Los Inspectores farmacéuticos municipales que a la publicación de este Reglamento vengan desempeñando el cargo más de cinco años, se les considera con derecho al cobro del primer quinquenio.

Artículo 59. Decretado el ingreso obligatorio de los Farmacéuticos en La Previsión Médica Nacional, los Inspectores farmacéuticos ingresarán en los respectivos Colegios el 10 por 100 de sus dotaciones para tal efecto, supliendo, si no basta, de su bolsillo particular lo que falte para el pago de la cuota.

Los Colegios recaudarán este 10 por 100 directamente del correspondiente Habilitado, que no podrá hacer entrega de estas cantidades sino al Colegio.

X

Del Habilitado

Artículo 60. Los Inspectores farmacéuticos municipales de cada provincia nombrarán en Junta general, convocada al efecto, sus respectivos Habilitados para el cobro de las dotaciones que les correspondan y del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, y fijarán las condiciones de la habilitación.

Artículos transitorios

Artículo 61. Las vacantes existentes a la publicación del presente Reglamento que no hayan sido aún anunciadas en la *Gaceta*, se proveerán, en el más breve plazo, por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en la localidad, y, si no existieran en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento reglamentario.

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

Pliego de condiciones a que se ha de ajustar el suministro de carne de vaca sin hueso, para la Residencia provincial de Niños de León, durante los meses del 15 de Septiembre a Diciembre del año 1935.

La Comisión gestora, en sesión de 9 de Agosto de 1935, acordó sacar a

pública subasta el suministro de la carne de vaca sin hueso con destino a la Residencia provincial de Niños de León, durante los meses del 15 de Septiembre a 31 de Diciembre, ambos inclusive del año 1935, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a La subasta se verificará el día 2 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, en el salón de sesiones del Palacio provincial, y será presidida por el de la Comisión Gestora, asistiendo otro señor Vocal de la misma y Secretario de la Corporación. Este Tribunal hará la correspondiente adjudicación provisional al mejor postor, extendiendo el acta oportuna.

2.^a Los licitadores habrán de consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la de esta Diputación la cantidad de quinientas una peseta treinta y cinco céntimos, equivalente al cinco por ciento del precio tipo de esta subasta, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, como fianza provisional.

3.^a Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán reintegrarse con póliza de la clase sexta (4,50 pts.) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse bajo sobre cerrado, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Asistencia Social), durante las horas de diez a trece, todos los días hábiles desde el siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior a la celebración del acto.

4.^a A todo pliego de proposición se acompañará por separado, en sobre abierto, el resguardo de haber depositado la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no se admitirán las proposiciones.

Si algún licitador presentase más de un pliego, bastará que a cualquiera de ellos acompañe en la forma prevenida la cédula personal.

5.^a Dentro de los cinco días siguientes al en que se celebre la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de

subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

6.^a La adjudicación provisional se hará en el acto de la subasta al autor de la proposición mas ventajosa. Si entre las admitidas hubiera dos o mas igualmente ventajosas, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante el término de quince minutos, y si terminado este plazo subsistiera en empate, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

7.^a Expirado el plazo de los cinco días a que hace referencia la condición 5.^a, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta y si declarase válido el acto hará la correspondiente adjudicación definitiva.

8.^a Hecha la adjudicación definitiva el adjudicatario queda obligado bajo la penalidad que señala el artículo 21 del mencionado Reglamento, a prestar dentro de los quince días siguientes la fianza definitiva, consistente en el diez por ciento del precio tipo del artículo subastado.

9.^a El licitador a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate de la subasta, se obliga a concurrir al Palacio provincial, el día y hora que se señale para la formalización del contrato.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar las derechos que nazcan del remate.

11. El suministro comprende la cantidad de tres mil ochenta y cinco kilogramos de carne de vaca sin hueso aproximadamente, que es lo que se calcula habrá de necesitarse para las necesidades de la Residencia provincial de Niños y Casa de Maternidad de León, durante los meses de 15 de Septiembre a 31 de Diciembre, ambos inclusive, señalándose como precio tipo máximo el de tres pesetas veinticinco céntimos kilogramos, haciéndose constar que el adjudicatario no tendrá derecho a reclamación alguna si las necesidades de los Establecimientos citados, requieran menos cantidad de la expresada, quedando por el contrario obligado al suministro de cuanta carne de esta clase se necesite en aquéllos, aunque exceda de los tres mil ochenta y cinco kilos expresados.

12. La carne ha de ser de primera calidad y de pierna, haciéndose el suministro acomodándose a las necesidades del Establecimiento, conduciendo a éste el artículo el encargado de aquél, en la cantidad, día y hora en que se le designe, y en el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del adjudicatario a comprarla de la mejor calidad, sufriendo idéntico perjuicio si no verifica la entrega oportunamente.

13. Cuando el artículo no reuna las condiciones señaladas y sin perjuicio de las demás responsabilidades y de lo dicho anteriormente, se impondrá al abastecedor la pérdida del diez al veinte por ciento del precio del artículo suministrado.

14. El importe del artículo será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial.

15. Es obligación del adjudicatario el abono de cuantos gastos origine la subasta, formalización del conto, etc.

16. Igualmente abonará los gastos de reintegro del expediente y los demás impuestos de toda clase.

17. El adjudicatario que resida fuera de la capital, nombrará en ésta persona que le represente y a quien se hará los pedidos y las reclamaciones en su caso.

Será competente para el bastanteo de poderes cuando sea preciso cualquiera de los Letrados pertenecientes al Ilustre Colegio de esta ciudad, en ejercicio.

Se hace constar a los efectos reglamentarios que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio previo intento de subasta, sin que durante el plazo concedido se presentara reclamación alguna.

León, 12 de Agosto de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, P. A., Francisco Roa.

Modelo de proposición

D...., mayor de edad, vecino de..., que habitá en..., con cédula personal de la clase..., número..., expedida en..., con fecha..., obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D...., en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar, y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del

Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL número..., el día..., de..., así como el pliego de condiciones y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de suministros de..., y conforme en todo con el mismo, se comprometo a tomar a su cargo el suministro del artículo..., con estricta sujeción a las condiciones de dicho pliego por la cantidad de..., (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese escrito en letra la cantidad de pesetas céntimos).

(Fecha y firma del proponente)
Núm. 626.— 107,00 pts.

Junta Provincial de Reforma Agraria

ANUNCIO

Estando constituidas desde el mes de Marzo las Juntas municipales del Censo de Campesinos, han transcurrido mas de cuatro meses sin que la mayoría de dichas Juntas hayan formado y remitido el Censo de Campesinos, incumpliendo las obligaciones que imponen a las mismas el artículo 17 del Decreto de 13 de Diciembre de 1934, apesar de los reiterados avisos dados por esta Junta provincial, la cual en sesión de 12 del actual acordó el conceder un último plazo de cuatro días, contados desde la fecha de este anuncio; advirtiéndole que aquellas Juntas que dejen de remitir el Censo en el mencionado plazo, serán propuestas al Instituto de Reforma Agraria para la imposición de una multa de 100 pesetas.

León, 12 de Agosto de 1935.—El Presidente, José Capa.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras del pontón del arroyo de la Fragua en el camino vecinal de Vega de los Arboles núm. 3-03 en el Valle de Mansilla,

he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el destajista D. Francisco Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven lo hagan en el Juzgado municipales del término en que radican es el de Villasabariego, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 13 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Administración de justicia

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en los autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luis Crespo Hevia, en nombre de D. Nicolás Alonso Robles con el Sr. Abogado del Estado y otros, se emplaza a los demandados los herederos o catusabientes de don Amalio Fernandez, que falleció en 1.º de Enero del corriente año en la ciudad de Valladolid donde era vecino, para que en el término de nueve días, comparezcan y contesten la demanda de pobreza, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el incidente solamente con el Sr. Abogado del Estado.

Dado en León, a nueve de Agosto de 1935.—El Secretario Judicial, Valentín Fernandez.

Requisitorias

Puerto Marqués Francisco, hijo de Manuel y Manuela, domiciliado últimamente en Fabero (León), comparecerá en el término de diez días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante el Teniente Juez eventual militar de esta Plaza D. Sergio Mar-

tínez Mantecón, a los fines de notificarle el sobreseimiento para él dictado de la causa números 98 y 101 de 1933, que se instruye por agresión a fuerza armada.

León, 6 de Agosto de 1935.—El Teniente Juez instructor, Sergio M. Mantecón.

° ° °
Candanedo Núñez Ricardo, hijo de Carlos y Petra, domiciliado últimamente en San Juan de La Mata (León), comparecerá en el término de diez días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante el Teniente Juez eventual militar de esta Plaza D. Sergio Martínez Mantecón, a los fines de notificarle el sobreseimiento para él dictado en la causa números 98 y 101 de 1933, que se sigue por agresión a fuerza armada.

León, 6 de Agosto de 1935.—El Teniente Juez instructor, Sergio Martínez Mantecón.

Villa Diez Emilio, hijo de Dionisio y Josefa, domiciliado últimamente en Fabero (León), comparecerá en el término de diez días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante el Teniente Juez eventual militar de esta Plaza D. Sergio Martínez Mantecón, a fin de notificarle el sobreseimiento para él dictado en la causa números 98 y 101 de 1933, seguida por agresión a fuerza armada.

León, 6 de Agosto de 1935.—El Teniente Juez instructor, Sergio Martínez Mantecón.

* * *
Rodríguez Jesús José, hijo de Juan y María, residente últimamente en Fabero (León), comparecerá en el término de diez días, a contar de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante el Teniente Juez eventual militar de esta Plaza don Sergio Martínez Mantecón, a los efectos de notificación del sobreseimiento para él dictado en la causa números 98 y 101 de 1933, que se sigue por agresión a fuerza armada.

León, 6 de Agosto de 1935.—El Teniente Juez instructor, Sergio Martínez Mantecón.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1935